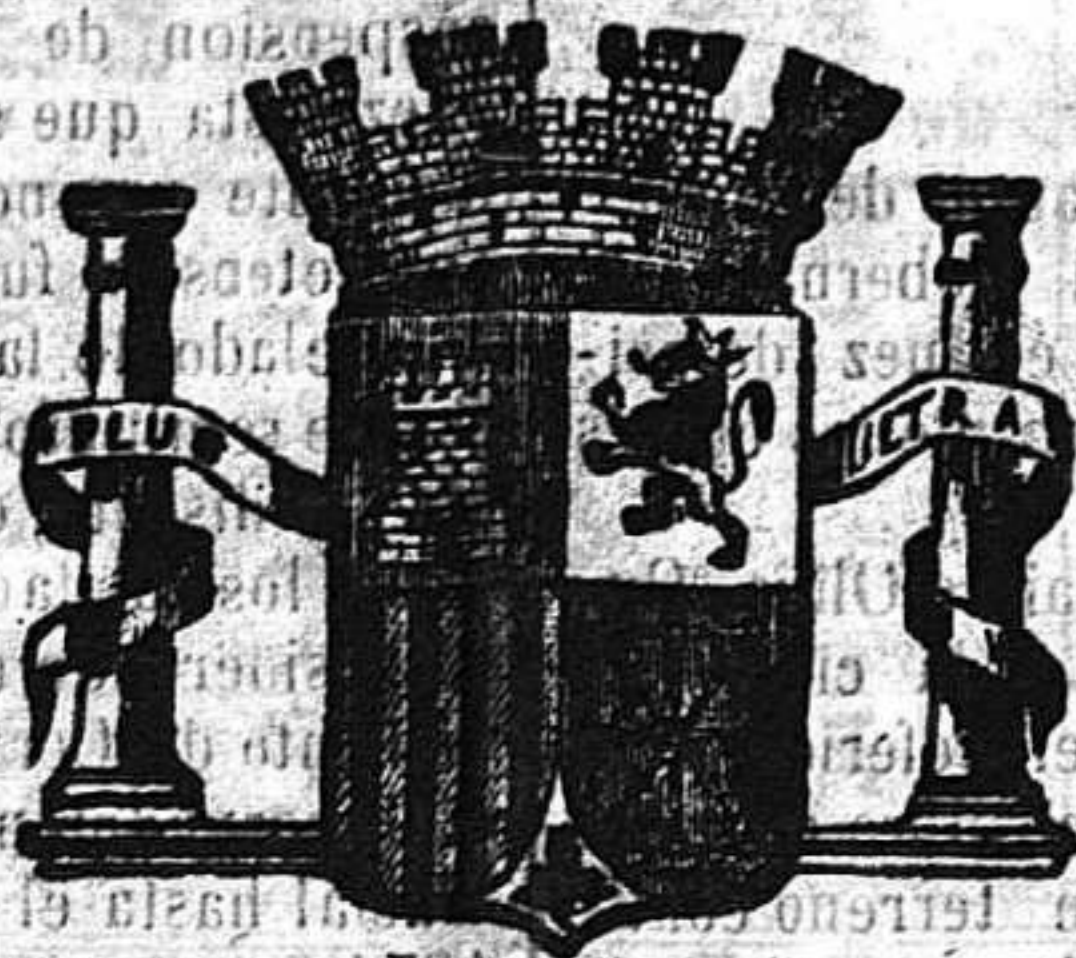


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DESPACHOS TELEGRAFICOS

referentes al viaje de S. M.

Palencia 23 Julio, 7-10 m. — El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Estado.

S. M. el Rey sale en este momento para Santander, y ha sido objeto de entusiastas muestras de afecto por parte de este vecindario, que a pesar de lo temprano de la hora ha acudido a saludarle.

Idem id., 9-10 m. — El Gobernador interino al Excmo. Sr. Ministro interino de la Gobernacion.

«Son las ocho, y acaba de salir S. M. el Rey para Santander. El pueblo ha corrido presuroso a despedirle y expresarfe sinceras muestras de adhesion y cariño.»

Reinosa 23 Julio, 2-55 t. — El Gobernador de Santander al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«S. M. ha llegado a Reinosa a las once y 40 minutos de esta mañana, siendo recibido en la estacion y acompañado hasta su alojamiento, donde se encuentra descansando, por las Autoridades y un inmenso gentío que le aclama y vitorea con el mayor entusiasmo. En cuantas estaciones ha recorrido el tren, el cariño y respeto que se han tributado a S. M. son grandes, así como las muestras de indignacion y reprobacion por el vil atentado cometido contra SS. MM. en Madrid.»

SANTANDER 23 Julio, 6-30 t. — El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Estado.

«S. M. el Rey llega en este momento con felicidad: en el tránsito, las estaciones llenas de gente le han recibido con verdadero entusiasmo, y en esta capital ha obtenido igual acogida de un numeroso público que ocupaba la carrera que ha recorrido a pie. Empieza a recibir las corporaciones que se han apresurado a felicitarlo.»

Idem id., 7-15 t. — El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Acaba de entrar S. M. en esta capital, siendo aclamado y vitoreado con ferviente entusiasmo. Todo el trayecto desde la Estacion a la Adana, donde S. M. se aloja, estaba adornado y engalanado; y en los balcones, atestados de señoras, saludaban estas a S. M. con sus pañuelos, prorumpiendo en vivas entusiastas. La animacion ha sido grande, y la recepcion brillante, permaneciendo al pie de los balcones de S. M. un inmenso gentío que le aclama sin cesar.»

S. M. la Reina y los augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.

SANTANDER 23 Julio, 12 n. — El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«S. M. el Rey ha empezado los baños, y para mayor comodidad ha trasladado su residencia al Sardinero.»

La ciudad ha continuado todo el dia adornada con colgaduras, y la iluminacion ha durado hasta las doce de la noche. En todo el trayecto que media desde esta Capital al Sardinero, S. M. ha sido calorosamente vitoreado. El Presidente del Consejo de Ministros ha salido en el tren-correo de hoy para esa capital.

S. M. la Reina y los augustos Principes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

SANTANDER 23 Julio, 2-10 t. — El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«En este momento se acaba de verificar la apertura de la Exposicion con la asistencia de S. M. En el trayecto entre su alojamiento del Sardinero hasta el local de la Exposicion ha sido acompañado por un inmenso gentío que le vitoreaba sin cesar. Dentro de la Exposicion ha sido recibido y despedido por comisiones de todas las corporaciones y lo más selecto de esta capital, que se apinaban dentro del local ávidos de contemplar al joven Monarca, dándole muestras de respetuoso cariño. Como prueba de las simpatias que hacia la Real Persona experimenta, y no obstante la copiosa lluvia que caía, la multitud esperaba la vuelta de S. M. por las alamedas del paseo en que la Exposicion del ganado se encuentra establecida.»

A su regreso ha visitado el hospital de Caridad, quedando satisfecho del orden interior del establecimiento.»

Escorial 23 Julio, 2-45 t. — El primer Gentil-hombre de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros.

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. los Principes continúan sin novedad en este Real Sitio.»

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRAFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La batida llevada á cabo en la provincia de Tarragona ha hecho ver que solo existe en aquella provincia uno que otro disperso, pero no faccion alguna.

Continúan las presentaciones á indulto, ascendiendo á 66 los que en las provincias de este distrito se acogieron ayer.

La faccion de Castells, que desde Tarrasa marchó á Olesa, llevándose algunos heridos y que se reunió allí con otra, se dirigieron ámbas á Monistrol, no sin haber causado antes en la via férrea algunos destrozos y hecho descarrilar para inutilizarla 12 wagoes.

ber causado antes en la via férrea algunos destrozos y hecho descarrilar para inutilizarla 12 wagoes.

El Brigadier Hidalgo sorprendió á una faccion en Anglés, cogiéndola tres prisioneros.

Esta misma faccion fué desalojada de San Hilario por la columna de Font de Mora, que se apoderó de las raciones que tenían los carlistas preparadas.

En la provincia de Ciudad-Real se han acogido á indulto cinco facciosos.

La faccion Rosas, acosada por la persecucion que sufre, ha vuelto á internarse en Asturias; habiendo logrado el Teniente Coronel Rada, que la perseguia, cogerla siete prisioneros.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta del 24 de Julio)

El cabecilla Castells, siguiendo el ejemplo de Tristany, amenaza con destruir los ferro-carriles como medio de obtener grandes cantidades que reclama de la empresa.

Se ha llevado en rehenes 13 empleados de la linea de Zaragoza, enviando despues con uno de ellos una nota en la que fijaba precio de rescate, y ofrecia en otro caso vengarse en los presos y causar daños en la via.

Continúa pacificada la provincia de Tarragona, presentándose á indulto los dispersos que aun quedan, y en las demas provincias del distrito tambien lo verifican algunos.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta del 25 de Julio.)

Alcanzadas en la tarde de anteayer en la villa de Sallent por la columna del coronel Arrando las facciones reunidas de los cabecillas Galceran, Altamira, Pou, Rivero, Dehuet, Cadiraire y Grau, al mando todas ellas del titulado general Castells, formando un total próximamente de 1.000 hombres, fueron completamente batidos por 600 y 10 caballos de que se componia dicha columna, haciendo los carlistas una obstinada defensa del puente, calles y avenidas de dicha poblacion, cuyo terreno fué necesario que nuestras tropas ganasen palmo á palmo en dos horas de rudo combate. Trece muertos, 10 heridos prisioneros y unos 50 que se llevaron, entre ellos el cabecilla Galceran con dos balazos, y 35 prisioneros que se les cogieron ademas, 68 armas de fuego y algunos caballos, ha sido el resultado de esta distinguida accion, quedando la faccion dispersa y fraccionada en grupos, cuyo mayor número de unos 150 marchaban con Castells. La totalidad de nuestras bajas asciende á unos 50 hombres, comprendidos los contusos.

Las facciones de Saballs y Estartus hicieron frente á la columna del Coronel

La Hoz, ocupando las fuertes posiciones de San Pedro del Torelló; pero atacadas por nuestras tropas, fueron los facciosos desalojados y puestos en fuga, causando les tres muertos y bastantes heridos.

En la provincia de Barcelona se acogieron ayer á indulto 16 carlistas y mila de Gerona cuatro.

El Gobernador militar de Ciudad-Real da parte de 10 presentados en dicha provincia.

En la Carolina se acogieron asimismo á indulto ante aquel Alcalde 12 hombres procedentes de las partidas de Castilla-La Nueva.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta del 26 de Julio.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

Nuevo tratado de amistad y comercio entre España y Persia, firmado en Londres en 9 de Febrero de 1870.

En el nombre de Dios Todopoderoso:

S. A. el Regente del Reino de España y S. M. el Schah de Persia, igualmente animados del deseo de estrechar las relaciones de amistad felizmente establecidas entre los dos Estados por el Tratado concluido el 4 de Marzo de 1842 y de la egriga el 21 Muharrem de 1258, y cuya ejecucion han retardado causas independientes de la voluntad de las dos Altas Partes contratantes, y deseando asimismo contribuir al establecimiento y al desarrollo del comercio entre ambos paises, han resuelto estipular y concluir el presente tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente del Reino de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, Caballero de primera clase de la Orden civil española de Beneficencia, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la pontificia de San Gregorio el Magno, de las Reales de Federico de Wurtemberg, de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Granducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia-Weimar, y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo Schwerin, y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Diputado que ha sido á Cortes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda.

S. M. el Rey de Persia á Hadji Sheik Mohsin Khan, General de division del ejército persa, Gran Cruz de la Orden Imperial militar del Leon y del Sol, Gran Oficial de la Orden Imperial y Caballero de la Orden Imperial del Mérito de Persia, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la Real y militar de Leopoldo de



Bélgica, del Nichan de Túnez, de la Orden de Santa Rosa de la República de Honduras y de Venezuela, Gran Oficial de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Comendador de la Orden Imperial de San Estanislao de Rusia con diamantes, Comendador de la Orden Imperial del Medjidie de Turquía, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro de Italia, de la Real Orden del Salvador de Grecia, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia etc., Ministro Residente de Persia cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Quienes, despues de comunicarse sus plenos poderes y de hallarlos en regla y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en el Tratado concluido entre los reinos de España y de Iran el 4 de Marzo de 1842 y de la egira el 21 Mubarramat 1258, que se expresamente en las fechas por el presente Tratado, del que debían ser consideradas como partes integrantes, así como las de los artículos 1.º y 2.º de los preliminares de ambos países, y con el fin de proporcionar mayores facilidades al desarrollo del comercio, queda convenido que el Gobierno español podrá establecer un Consulado, o en el puerto de Bender-Bushir ó en cualquier otro del Golfo Pérsico, á su elección, y reciprocamente el Gobierno de Persia podrá establecer un Consulado en Cádiz ó en el puerto español que elije con este objeto.

Artículo 2.º En el puerto de Bender-Bushir, quedará, pues, establecida por parte de la España en Teherán, Tauris y Bender-Bushir ó el puerto designado por el Gobierno español, y por parte de la Persia en Madrid, Barcelona, Cádiz ó el puerto elegido por el Gobierno de S. M. la Reina.

Art. 3.º Siendo la voluntad de las dos Altas Partes contratantes la de conceder reciprocamente al comercio respectivo de ambas naciones las más favorables, queda estipulado desde ahora que en el caso de que los intereses del comercio existieren en el futuro el aumento del número de los Agentes consulares estipulado por el presente Tratado, las dichas Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo á fin de proveer a la satisfacción de las nuevas necesidades demostradas por la experiencia.

Art. 4.º El presente Tratado será redactado en español y en persa, y cada uno de los Plenipotenciarios conservará el instrumento autentico correspondiente provisto de las formalidades de costumbre. Se hará una traducción en lengua francesa; y los Plenipotenciarios, despues de haber reconocido su conformidad con el original, firmarán y sellarán tambien dos ejemplares de la misma, conservando cada cual uno de ellos.

El texto francés decidirá en caso de dudas.

Art. 5.º El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Londres por las legaciones respectivas tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados lo han firmado y puesto en sus sellos respectivos.

Hecho en Londres el día 9 de Febrero del año de gracia de 1870, y de la egira del 8 Zilkada 1286.

(D. S.) Firmado: M. Rances, Ministro de Negocios Extranjeros y M. de la Plata, Ministro de Negocios Extranjeros.

El anterior Tratado ha sido ya debida forma ratificado en conformidad a la correspondiente ley, fecha 23 de Junio de 1870, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en Londres el día 1.º de Julio de 1870. El anterior Tratado ha sido ya debida forma ratificado en conformidad a la correspondiente ley, fecha 23 de Junio de 1870, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en Londres el día 1.º de Julio de 1870.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jaime Olivares párroco de la iglesia de la ciudad de Cervera, se presentó en el referido Juzgado con fecha 17 de Diciembre de 1870, interdicto de recobrar un terreno contiguo á la expresada iglesia, que sirve de paso para una puerta de entrada á la misma por la parte del callejon comprendido entre ella y el edificio de la Universidad, del cual han hecho uso constantemente los feligreses, así como el derecho de no ser interrumpida la luz que entra por cinco ventanas que la iglesia tiene al citado callejon, cuya posesion ha sido perseguida por haberse levantado por D. Juan Olivares una pared que cierra el expresado terreno, quitando la luz al referido templo. Que sustanciado el interdicto en instancia del despojannte, y prestada la correspondiente fianza, dictó el Juez auto resolutorio del cual apeló D. Juan Olivares para ante el Tribunal superior de la provincia de Lérida, á instancia de la Ayuntamiento de Cervera, de conformidad con el parecer de la Comision provincial con el requerimiento de inhibicion al Juzgado con fecha 22 de Marzo de 1871, exponiendo que el Ayuntamiento de Cervera en vista de que el terreno cuestionado formaba un rincón que servía para depositar carros, piedras y basuras, y con el fin de que desapareciera el aspecto desagradable que presentaba de continuo, habia acordado en sesion de 4 de Diciembre de 1870 seguir la pared de dicho jardin hasta la línea que describe la casilla del Vicario por la calle de las Virgenes, cerrándola en este punto, cuya pared habia de construirse hasta la altura de 10 á 12 pies, dejando una puerta para entrada y salida á la capilla de los Angeles ó San José de la iglesia de San Antonio Abad y el jardin de la estampa, y fundándose en que al dictar la expresada Municipalidad tal acuerdo obró dentro de sus atribuciones, pues á los Ayuntamientos compete decidir y resolver sobre la apertura y alineacion de calles y plazas, y en general acerca de obras públicas de municipio: en que D. Juan Olivares no obró por derecho propio al ejecutar las obras acordadas por el Ayuntamiento, sino en representación y con delegacion de este, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir ninguna clase de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones comprendiéndose en esta prescripcion á los agentes designados por los mismos para ejecutar sus acuerdos: cuando por último el art. 52 párrafo tercero y 57 de la ley orgánica municipal de 31 de Octubre de 1868, y el 16 párrafo primero de la provincial de esta fecha, disponen que el Juzgado sustancie el incidente de competencia, y despues de mandar por su providencia de 27 de Abril de 1871, y á petición de una de las partes se interdictó se uniese á los autos una escritura de censo, se declaró competente, tomando por fundamento que la obra practicada impide el ejercicio de los derechos de servidumbre de paso y luces adquiridos por la iglesia y feligreses de ella: que el referido Olivares no obró por delegacion del Ayuntamiento sin por derecho propio: que la autorizacion concedida por la municipalidad de Cervera no tiene el carácter de providencia administrativa; y que habiendo interpuesto el Sr. Olivares apelacion de la sentencia dictada en el interdicto, se sometió á la jurisdiccion ordinaria.

Que en este estado, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia de la Ayuntamiento de Cervera, de conformidad con el parecer de la Comision provincial con el requerimiento de inhibicion al Juzgado con fecha 22 de Marzo de 1871, exponiendo que el Ayuntamiento de Cervera en vista de que el terreno cuestionado formaba un rincón que servía para depositar carros, piedras y basuras, y con el fin de que desapareciera el aspecto desagradable que presentaba de continuo, habia acordado en sesion de 4 de Diciembre de 1870 seguir la pared de dicho jardin hasta la línea que describe la casilla del Vicario por la calle de las Virgenes, cerrándola en este punto, cuya pared habia de construirse hasta la altura de 10 á 12 pies, dejando una puerta para entrada y salida á la capilla de los Angeles ó San José de la iglesia de San Antonio Abad y el jardin de la estampa, y fundándose en que al dictar la expresada Municipalidad tal acuerdo obró dentro de sus atribuciones, pues á los Ayuntamientos compete decidir y resolver sobre la apertura y alineacion de calles y plazas, y en general acerca de obras públicas de municipio: en que D. Juan Olivares no obró por derecho propio al ejecutar las obras acordadas por el Ayuntamiento, sino en representación y con delegacion de este, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir ninguna clase de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones comprendiéndose en esta prescripcion á los agentes designados por los mismos para ejecutar sus acuerdos: cuando por último el art. 52 párrafo tercero y 57 de la ley orgánica municipal de 31 de Octubre de 1868, y el 16 párrafo primero de la provincial de esta fecha, disponen que el Juzgado sustancie el incidente de competencia, y despues de mandar por su providencia de 27 de Abril de 1871, y á petición de una de las partes se interdictó se uniese á los autos una escritura de censo, se declaró competente, tomando por fundamento que la obra practicada impide el ejercicio de los derechos de servidumbre de paso y luces adquiridos por la iglesia y feligreses de ella: que el referido Olivares no obró por delegacion del Ayuntamiento sin por derecho propio: que la autorizacion concedida por la municipalidad de Cervera no tiene el carácter de providencia administrativa; y que habiendo interpuesto el Sr. Olivares apelacion de la sentencia dictada en el interdicto, se sometió á la jurisdiccion ordinaria.

Que por la parte del despojannte y por el Promotor fiscal del Juzgado se pidió la suspension de los efectos del auto del Juez hasta que se celebrase la vista del incidente que no se habia verificado, cuya pretension fué denegada; y habiéndose apelado de la providencia denegatoria, se remitió los autos á la Audiencia del distrito, cuya Sala primera, aceptando los fundamentos del auto apelado, y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera no fué aprobado por el Gobernador ni por la Diputacion provincial hasta el 11 y 16 de Febrero de 1871, y que no se pidió por las partes señalamiento de dia para la vista, declaró no haber lugar á la inhibitoria propuesta.

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, alegando que si bien se procedió á la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento antes de que este hubiese sido revestido de las solemnidades que la ley exige, se subsanaron las faltas cometidas, y estas á lo sumo constituyeron un abuso que la Administracion tendria que corregir: que el hecho de haberse sometido el Sr. Olivares á la jurisdiccion del Juzgado no desvirtúa el derecho para repetir contra el Ayuntamiento como de hecho de suyo preteritivo este el deber de sostener sus prerrogativas y atribuciones, y que si por el acuerdo de la municipalidad se lastimase derechos de un tercero por servidumbres u otros conceptos, queda expedita la accion para hacerlos valer en la forma procedente.

Que por consecuencia de esta contestacion remitieron á ambos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto: Vista la subdivision 1.ª del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en las cuales se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y se prevee para la urbanidad y rural, en su referencia al orden, vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 77 de la expresada ley que declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la misma determina y la excepcion que se hace en su art. 109.

Visto el art. 84 de la referida ley, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitiran interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el expediente, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 60 del mismo reglamento que dispone que una vez citadas las partes para la decision del incidente, el Juez señalará dia para la vista del asunto, lo que compete al despojannte, despues de lo cual proveyó auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera sobre alineacion de la calle comprendida entre la iglesia de San Antonio Abad y la Universidad y parte de la calle de las Virgenes hasta la casa del vicario, tiene por su naturaleza el carácter de providencia administrativa, y que habiendo interpuesto el Sr. Olivares apelacion de la sentencia dictada en el interdicto, se sometió á la jurisdiccion ordinaria.

Que si al llevar á ejecucion el referido acuerdo, se han lastimado los derechos legítimos de un tercero derivados de las servidumbres de paso y luces, cuya defensa se viene sosteniendo por el Párroco de San Antonio Abad, esta circunstancia no altera el carácter de aquel acuerdo, pudiendo además el expresado Párroco utilizar los debidos recursos dentro de la esfera de la Administracion para hacer respetar los derechos que sustenta.

Y á Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no deben admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

referredo acuerdo, se han lastimado los derechos legítimos de un tercero derivados de las servidumbres de paso y luces, cuya defensa se viene sosteniendo por el Párroco de San Antonio Abad, esta circunstancia no altera el carácter de aquel acuerdo, pudiendo además el expresado Párroco utilizar los debidos recursos dentro de la esfera de la Administracion para hacer respetar los derechos que sustenta.

Y á Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no deben admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado de lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia relativamente al estado en que se hallan los Juzgados municipales por falta de locales decorados, mueblaje y demás consiguiente al establecimiento de dichas oficinas, y de la necesidad de que por los respectivos Ayuntamientos se subvenga á los oportunos gastos, incluyendo en sus presupuestos la cantidad bastante al objeto.

Considerando que los referidos Juzgados, como su propia naturaleza lo indica, enen un carácter esencialmente municipal, y que por lo tanto deben merecer de los Ayuntamientos en lo relativo á su decente instalacion y gastos de material, toda clase de apoyo y desvelos, y teniendo en cuenta que con arreglo á la vigente ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870 solo están en las facultades de los Municipios incluir en sus presupuestos los gastos propios y anejos de los mismos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se signifique á dichas corporaciones la conveniencia de que suscriban, además de los gastos que quedan mencionados en beneficio de los Juzgados municipales, el de la suscripcion para los mismos del Boletín oficial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos correspondientes. Hago guardar á V. S. muchos años, Madrid 11 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla, Sr. Gobernador de la provincia de...

El texto francés decidirá en caso de dudas.

NUMERO 17

Elecciones — Circular.

En las elecciones verificadas en los días 17, 18, 19 y 20 del presente mes para Diputado provincial por el primer distrito de Torrecilla de Cameros, de que es cabeza la villa de dicho nombre, han obtenido votos los Señores siguientes:

D. Pedro Ramos.

habiendo proclamado Diputado la Junta general de escrutinio al dicho Don Pedro Ramos Lo que he acordado publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870. El Gobierno, José Corabias.







ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia segunda subasta para la adquisicion en papel en blanco que necesite la Fábrica del Sello en el año próximo.

El dia 10 del mes próximo tendrá lugar en la Direccion general de Rentas con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 191 del martes 9 del actual la segunda subasta para la adquisicion del papel blanco que necesite la Fábrica del Sello durante el año próximo.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitacion.

Logroño 27 de Julio de 1872.— El Administrador económico, Francisco de Goicoechea.

El Sr. Jefe de la Administracion económica de Gerona, por comunicacion de 22 del actual me dice lo siguiente:

«El dia 18 del actual en el tránsito desde esta Ciudad, la villa de Olot, fué detenido el coche correo por la faccion capitaneada por el cabecilla conocido por El Tremendo, habiéndose llevado toda la correspondencia oficial en la cual iban comprendidos tres paquetes certificados por esta Administracion para las subalternas de dicha villa de Olot y Puigcerdá, los cuales, contenian varias clases de efectos timbrados, entre los que se comprendian los de los números siguientes:

PAPEL SELLADO.

- 25 pliegos del sello 1.º con los números desde el 19251 al 19275 inclusive.
25 id. del id. id. desde 10676 al 10700 idem.
25 id. del id. id. desde 16976 al 17000 idem.
25 id. del id. id. desde 31851 al 31875 idem.
100 id. del id. id. desde 69501 al 69500 idem.
100 id. del id. id. desde 150526 al 150625 idem.

En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda pública no sea lastimada en sus intereses, me dirijo á V. S., encareciéndole se sirva disponer la publicacion de tales números en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento del público y encargando á los señores Jueces, Alcaldes, Oficinas, Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones, que no admitan documento alguno, ni extendan escrito de ninguna especie en las referidas clases de papel con los números expresados sin que se acredite haber sido reintegrada la Hacienda de su importe.

Del recibo de esta comunicacion y de quedar en verificar lo que en ella le encarezco, ruego á V. S. se sirva darme el oportuno aviso.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos

que se mencionan en la inserta comunicacion.

Logroño 27 de Julio de 1872.— El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

Don Francisco de Paula Escalona, Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública y Delegado del Banco de España de esta provincia.

Hago saber: que debiendo dar principio á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial el día 1.º de Agosto próximo, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, encargo á los contribuyentes de esta Capital y á los de los demás pueblos de la provincia que realicen sus cuotas at ser entregados por los recaudadores respectivos los recibos salarios del cupo que á cada uno le corresponde, dentro del plazo de los cinco primeros dias del mismo mes, para evitarles el recargo del apremio de primer grado que previene la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869.

Logroño 28 de Julio de 1872.— Francisco de Paula Escalona.

El dia 1.º del próximo mes de Agosto, á las nueve de la mañana, darán principio en la Escuela Normal de Maestras de esta provincia los ejercicios de oposicion para proveer las elementales de niñas de Tudellilla y Quel.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas y del público.

Logroño 26 de Julio de 1872.— El Secretario del Tribunal, Lucas Velasco.

NUMERO-574.

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO POLITECNICO RIOJANO.

Conclusion. (1)

CAPITULO V.

Del equipo de los alumnos.

Art. 45. El equipo entero del pensionista se compondrá de lo siguiente.

ROPA EXTERIOR.

El uniforme del Colegio compuesto de levita y pantalon azul turquí con galones de oro, faja de azul celeste con bota de lo mismo, gorra con las iniciales del Colegio (C. P. R.) y bota de charol ó becerro; para tiempo de frío abrigo de color gris oscuro, tapaboca azul de merino y guante de castor color ceniciento. Todo lo dicho se ajustará al figurin de modelo.

El traje diario y para dentro del Colegio, así como el número de prendas que le constituyen será á gusto del interesado, con tal que reúnan las indispensables circunstancias de modestia y decencia. Formarán parte de él unas zapatillas y un cinturón fuerte.

ROPA INTERIOR.

(por lo menos.)

Camisas blancas.
Idem de forma.

(1) Véase el número anterior.

- Pares de calzoncillos. 4
Idem calcetines ó medias. 6
Pañuelos de bolsillo. 8
Elásticas. 4

DIVERSOS SERVICIOS.

—Un gergon y coleccion, ó los coleccionés de una arroba de lana por lo menos.

—Dos almohadas y cuatro fundas para las mismas.

—Cuatro sábanas al menos.

—Dos mantas de lana.

—Una colcha de percal encarnado liso.

Todo este menaje de cama se acomodará á las medidas de modelo, 4 palmos de ancho y 8 de largo.

—Cuatro servilletas y un servilletero.

—Un cubierto de metal blanco con cuchillo de punta roma.

—Cuatro tohallas.

—Un paraguas.

—Un estuche ó caja con cepillos, tijeras, peines, jabon, etc., etc.

Art. 46. Es de cuenta del Colegio la cama de hierro; y en cuanto á los coleccionés si el pensionista no quiere traerlos abonará por ellos 14 reales al mes.

Art. 47. Los medio pensionistas solo están obligados á traer el servicio de mesa y de aseo, las zapatillas, el cinturón y el uniforme del Colegio.

Art. 48. Los alumnos que ingresen de último año no tendrán obligacion de hacerse el uniforme, á excepcion de la gorra que sirve de distintivo.

Art. 49. Todo el equipo del pensionista estará marcado con las iniciales del nombre, apellido paterno y materno; y deberá ser entregado á su ingreso, menos las prendas de uniforme que podrá hacerse en cualquier época durante el primer año de estancia en el Colegio.

Art. 50. Al entregar el equipo se formará una lista duplicada de las prendas y efectos que le compongan, quedando una depositada en el Colegio firmada por el padre ó encargado y en poder del interesado la otra firmada por el camarero que esté encargado de este servicio.

CAPITULO VI.

Distribucion del tiempo.

Art. 51. La hora de levantarse los alumnos será la de las cinco de la mañana en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre; las cinco y media en los de Noviembre y Marzo, y las seis en los de Diciembre, Enero y Febrero.

Art. 52. El tiempo hasta las siete y media ó las ocho de la mañana, según la estacion, lo invertiran en el aseo, oracion y estudio; á dicha hora tomarán el desayuno.

Art. 53. Se invertiran en el estudio y clases las horas de la mañana hasta la una ó una y media en que se comerá, y despues habrá media hora de recreo.

Art. 54. Hasta la hora de la merienda se invertirá el tiempo en el estudio y clases, especialmente en las de adorno.

Art. 55. Despues de la merienda habrá tres cuartos de hora de paseo ó recreos; y en seguida los alumnos se reunirán en las salas de estudio.

Art. 56. Terminadas las tareas escolares los alumnos pasarán al gimnasio donde se entregarán á los mas saludables ejercicios con la debida direccion hasta la hora de la cena.

Art. 57. Despues de la cena habrá media hora, al menos, de plática y oracion al tenor de lo dicho en el capítulo segundo.

Art. 58. Terminadas las obras del dia los alumnos pasarán á acostarse antes de las diez de la noche; durante toda ella continuarán vigilados por empleados del establecimiento.

Art. 59. Los domingos y dias festivos podrán los alumnos ser visitados por sus padres ó encargados desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 60. Cada domingo podrán escribir los alumnos una carta á sus padres, hermanos ó tutores, y una vez al mes á los demás parientes ó amigos. La correspondencia no se dá ni se recibe sin previo conocimiento y revision del Director.

Art. 61. Los pensionistas podrán pasar en casa ó compañía de sus padres, tutores ó encargados el dia de la Natividad de la Virgen, el de S. Mateo, el de Todos los Santos, Concepcion de la Virgen los dias comprendidos desde el 25 de Diciembre al 1.º de Enero, el dia de Reyes, los tres de Carnaval, la Semana Santa, dia de la Ascension, Domingo Pentecostés, dia del S.º Corpus y el de S. Bernabé.

Art. 62. En los dias asiados, tanto ordinarios como extraordinarios, de salida se verificará esta á las nueve de la mañana, y el regreso tendrá lugar antes de las siete de la tarde.

Art. 63. Los domingos y demás dias vacantes de ejercicios literarios el tiempo que no se dedique al estudio se invertirá en ejercicios de entretenimiento y utilidad.

CAPITULO VII.

Advertencias generales.

Art. 64. El Establecimiento podrá ser visitado todos los dias de doce á dos de la tarde.

Art. 65. Se fueda á las familias que cuando visiten á los niños no les lleven dinero ni cosa alguna de comer.

Art. 66. Se prohíbe á todos los alumnos, aun á los que cursen dibujo, tener consigo cortaplumas ni otro instrumento cortante ó punzante.

Art. 67. Los alumnos abonarán los desperfectos ó daños intencionados que causaren en el Establecimiento. Logroño 27 de Mayo de 1872.

ANUNCIOS.

Se arrienda el molino harinero, sito en el término de Molindago, jurisdiccion de Los Arcos, Navarra, con salto de agua de cinco metros y treinta centímetros; montado con dos piedras y su limpiador, según los adelantos del dia; tiene cómodas y espaciosas habitaciones.

El que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á D. Guillermo Zubieta residente en la referida villa de Los Arcos, quien facilitará cuantos datos deseen, y enterará de las condiciones. 12-8

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para pedidos y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza. 10-6